000427/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., P. B. c/ U., E. C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 256/2015**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nro. 298/2016) por haber interpuesto el denunciado a fs. 40, recurso de apelación contra la providencia de fs. 34 por la que se le imponen las costas del proceso.

I.- A fs. 48/51 expresa agravios. Relata que el 22/4/2016 la denunciante interpuso demanda e inmediatamente se dictó resolución por la que se le prohibió el acceso y acercamiento a la denunciante. Se dio intervención al ETI y antes de que se produzca el informe de interacción familiar, a pedido del letrado de la actora se impusieron costas a su parte y se regularon los honorarios.

Sin embargo, entiende que del informe del ETI aun cuando surge la existencia de conflictos entre los miembros de la pareja de ninguna manera surge que el recurrente sea violento o haya ejercido violencia contra algún miembro del grupo o haya ocasionado daño físico y/o psíquico.

Entiende que la denuncia tramitó inaudita parte, que no tuvo intervención que le otorgue el carácter de vencido o haya generado costas y al momento de imponer las costas el juez solo conocía los hechos que relatara la denunciante, por lo que sin ningún fundamento impuso las costas al denunciado.

Corrido traslado, a fs. 53/54 es contestado por la actora quien sostiene la imposición de costas decidida.

II.- El presente es un proceso cautelar de familia en el que se hizo lugar a la denuncia de violencia familiar, y en consecuencia, se ordenó provisionalmente y por el término de quince (15) días la prohibición de acceso y acercamiento del aquí recurrente hacia la denunciante, su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro donde la Sra. Acacio desarrolle tareas. Se libraron los oficios correspondientes. Asimismo se dispuso la intervención del Equipo Técnico a fin de que elaboren un informe de situación.

El 25/04/2016 se notificaron las partes y se diligenciaron los oficios librados. A fs. 25 se fijaron los turnos para que las partes comparezcan a las entrevistas con el ETI para los días 6 y 7 de junio.

A fs. 33 el letrado de la denunciante solicitó regulación de honorarios por estar finalizada la medida cautelar y a fs. 34 se regularon sus honorarios imponiendo las costas al accionado.

Con posterioridad, a fs. 35 se glosó el informe del ETI.

Es contra la imposición de costas que se alza el demandado.

III.- En primer lugar debemos señalar que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369).

En tal dirección, debe analizarse la naturaleza del trámite previsto por la ley aplicable (Ley XV-12) y que edicta, que recibida la presentación el Juez/a requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por profesionales especializados- de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia (art. 8). Entretanto, de oficio o a pedido del damnificado, el juez podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional (art. 9).

Es así que la actora denunciante obtuvo como medida provisional y por el término de 15 días el pronunciamiento que requirió.

Aun cuando la ley provincial califica de "cautelares" a las medidas que el juez puede adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, se coincide que técnicamente ese tipo de medidas para prevenir o hacer cesar la violencia familiar son autosatisfactivas (Kemelmajer de Carlucci, Aida, "La medida autosatisfactiva, un instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar en JA 1998-

III963; Galli Fiant, Maria Magdalena, “Medidas cautelares en procesos de familia” en Peyrano, Jorge “Tratado de las medida cautelares” Jurídica Panamericana Santa Fe, T 5 p. gado de Familia para , cita por Dutto, Ricardo J. en “Medidas autosatisfactivas en el Derecho de Familia” en Peyrano, W. Jorge “Medidas Autosatisfactivas” 2da. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014 T.II p. 41/93).

En tal sentido, también se expidió el Máximo Tribunal de nuestra provincia: frente a la solicitud de medidas de protección por las víctimas de violencia familiar o de género, los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios de protección de la víctima y de la familia, de urgencia, de integridad y de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros (STJCh Ac. Plenario Nro. 4426/16 del 14/09/2016 y Sent. 88/SRE/2016 del 21/10/2016).

Es que se trata de intervenir preventivamente con el objeto de evitar los abusos y maltratos del tipo que fueran estos. Estas medidas de protección de la víctima pueden ser dictadas inaudita parte por el juez a fin de garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la misma (Dutto, Ricardo op cit.).

En el caso, las medidas de prohibición de acercamiento y de acceso, fueron requeridas con fundamento en reiterados mensajes de texto y llamados telefónicos mediante los cuales, la actora denuncia que el Sr. U. pretende manipular el régimen de comunicación que mantiene la Sra. A. con su hija S. y puntualmente por manifestaciones de violencia verbal, física (golpes contra el auto de la denunciante) y amenazas, refiriendo que son las que le causan mayor temor porque se han repetido. En forma provisoria y por el acotado término de 15 se dispusieron medidas de prevención.

El informe del ETI fue agregado con posterioridad al vencimiento del plazo por el que se dispusieron las medidas y se impusieran las costas y se regularan honorarios.

En este sentido, se señala que se juzga prematura la regulación de honorarios y la imposición de costas efectuada a fs. 34.

Ello por cuanto, independientemente de la

provisoriedad y naturaleza de las medidas, la falta del informe del ETI impidió valorar la viabilidad de las medidas decretadas, la necesidad de prolongarlas en el tiempo o la adopción de otras diversas.

Como principio, el pronunciamiento sobre costas debe emitirse al dictarse una sentencia que resuelva la cuestión de fondo que motivó la función jurisdiccional (Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea Bs. As. 2013 P. 238). También se sostiene que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Por otro lado, la petición de regulación de honorarios también resultó prematura, pues resulta procedente cuando ha concluido el proceso o anticipadamente cuando por cualquier motivo el profesional cesa en su intervención (art. 47 LH). De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados (CNCom. Sala A, 28/12/00 "Banco del Buen Ayer S.A. c/ Crespon, Amparo y otros s/ ejecutivo").

Desde tal punto de vista asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de argumentos valorativos para disponer la condena en costas.

Ahora bien, advertidos tales extremos y agregado el informe del ETI a la causa (fs. 35), se colige que la actora denunciante ha visto satisfecha su pretensión y que tuvo suficiente razón para solicitarla.

De referido informe puede extraerse que la pareja mantiene puntos de conflicto. Sobretodo, en la toma de decisiones y acciones de crianza de la hija y que pese a tales dificultades y un alto costo para la niña "se han logrado sostener acuerdos mínimos para el ejercicio de la coparentalidad". Agrega que "La conformación de un nuevo núcleo familiar por parte del Sr. U., y específicamente la proximidad del nacimiento de otro hijo, conlleva una esperable reacomodación de todos los miembros del sistema, lo que implica la generación de tensiones vinculares y exacerbación de conflictos".

Concluyen las profesionales intervinientes, que el incidente denunciado se enmarca en tal contexto y que “el grupo recurre al auxilio judicial cuando fallan sus mecanismos de regulación de las relaciones interpersonales y necesita auxilio para reordenar los intercambios”.

Así, el informe demuestra la dinámica de la pareja parental, y fácilmente se colige que la modalidad vincular en la que persisten los conflictos en temas relacionados a la crianza de S. se vio exacerbada. Claro está que esa profundización del conflicto, hizo necesario el auxilio judicial poniendo “paños fríos” a la situación denunciada.

Tal análisis permite concluír que asistió razón a la actora para recurrir al auxilio judicial y lo obtuvo de manera favorable.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69).

En consecuencia y por los fundamentos dados se confirma la imposición de costas al denunciado.

Los honorarios aun cuando no fueron objeto de recurso, toda vez que, como se señalara, su fijación fue prematura, se ha de señalar que tratándose de una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, se impone resolver de acuerdo al espíritu que domina la ley de aranceles y los fines que la inspiran debiendo protegerse el trabajo profesional, las condiciones dignas, el éxito obtenido, extensión de la labor y la trascendencia que para el mismo reviste la cuestión debatida de acuerdo con los mínimos establecidos en ley de aranceles XIII N° 4 que determinan un mínimo de 8 jus en los procesos de la naturaleza de caso. De acuerdo a ello, surge que los honorarios regulados al abogado de la actora se encuentran ajustados a derecho.

Por lo expuesto, se confirma la providencia de fs. 34 en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios.

IV.- Las costas de la Alzada se impondrán en el orden causado, toda vez que, aunque parcialmente, asistió razón para recurrir. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la

gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Confirmar por los fundamentos dados la imposición de costas al denunciado y la regulación de honorarios de fs. 34.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de la Dra. M. A. P. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y los del Dr. M. M. A. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS